

Se admite que Hacienda investigue declaraciones prescritas



Según determina el Tribunal Supremo (TS), en sentencia de 5 de noviembre de 2020, la administración tributaria no puede liquidar impuestos prescritos, aunque pueda comprobar e investigar sobre hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, negocios, valores y demás que afectan a la obligación tributaria no prescrita, tales como la compensación de bases negativas o la aplicación de subvenciones.

En concreto señala que, comprobaciones o investigaciones pueden realizarse incluso en el caso de que las mismas afecten a ejercicios o periodos y conceptos tributarios prescritos "siempre que tal comprobación o investigación resulte precisa en relación con la de alguno de los derechos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley General Tributaria (LGT) que no hubiesen prescrito".

El ponente, dictamina que "la actuación investigadora que se inicia fuera de plazo, no tenía por objeto las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas, autorizadas por el artículo 66 bis, y la mención a la indagación de un impuesto de sociedades no era sino el señuelo que se dispuso para reabrir la investigación sobre un hecho tributario prescrito de acuerdo al artículo 66 de la LGT, pues el IVA es neutro en la determinación de los gastos e ingresos que fundan la base tributaria del Impuesto sobre Sociedades".

Por ello, concluye que la actuación de la inspección sobre impuestos prescritos fue una actividad realizada sin el amparo legal preciso que autorizara la actuación administrativa de indagación tributaria y por ello debe apartarse del proceso penal.

Comenta el ponente, que la deuda tributaria, conforme al artículo 66 de la LGT prescribe a los cuatro años (cinco en el caso del Delito Fiscal) y en el caso analizado, la Administración inició una actuación de inspección cuatro años y cinco meses después de finalizar el plazo de autoliquidación. La inspección se realizó en relación al Impuesto sobre Sociedades, a partir del que realizó investigaciones que afectaban al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Recordemos que, según el artículo 66 bis de la LGT, el derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación, prescribirá a los diez años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al ejercicio o periodo impositivo en que se generó el derecho a compensar dichas bases o cuotas o a aplicar dichas deducciones.

Veto a la deducción del IVA por atención a clientes

Una sentencia del 25 de septiembre pasado del Tribunal Supremo (TS), señala que la



prohibición de deducirse el IVA de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes destinados a atenciones a clientes, el llamado autoconsumo, que regula la Ley del Impuesto, se ajusta al Derecho de la Unión Europea.

Recuerda la sentencia que el gravamen del autoconsumo

externo es procedente cuando se trate de entrega de bienes realizada con carácter gratuito, tales bienes procedan del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo y, además, la adquisición previa de dichos bienes, o su producción, esté gravada efectivamente por el IVA y el sujeto pasivo debe tener derecho a su deducción tanto de forma total como parcial.

De esta forma, si en el caso concreto no existe tal derecho a la deducción, el gravamen del autoconsumo implicaría una doble imposición, de ahí que se prevea el modo de evitarlo, y por eso, es considerado autoconsumo no sujeto.

El ponente, razona que la lógica de la sujeción al autoconsumo, pese a su carácter gratuito, estriba en evitar que se produzca un consumo final no gravado por el impuesto, por la deducción de las cuotas soportadas por quien realiza tal autoconsumo. Si la transmisión es gratuita y no se sujeta a IVA, el producto entregado habría sido consumido sin que produjese tributación alguna, puesto que lo recaudado en fases anteriores debería ser devuelto a quien realizó la operación gratuita.

El hecho de que no permita deducción del IVA, en un supuesto como este, lleva a la conclusión de que el artículo 96.5. 1º de la Ley del IVA es contrario al derecho de la UE. Sin embargo, una interpretación conjunta de estos preceptos permite llegar a una conclusión opuesta, es decir, que dicho precepto es respetuoso con la normativa de la UE sobre el IVA y, por tanto, no es procedente plantear cuestión prejudicial ante el TJUE, concluye el ponente.

Las bases negativas se pueden activar tras la declaración

Los Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) de Cataluña, la Comunidad Valenciana y Cantabria han comenzado a emitir sentencias coincidentes permitiendo a las compañías aprovechar las pérdidas sufridas en el pasado para rebajarse el pago del Impuesto de Sociedades aunque esas bases negativas sean afloradas fuera del plazo reglamentario o en una rectificación de la autoliquidación presentada.

El origen de la controversia radica en una interpretación de la normativa fiscal. Hacienda considera que la compensación de bases negativas es una “opción tributaria”, reguladas en el artículo 119 de la Ley General Tributaria que establece que estas se pueden “ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración” y “no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración”. Los tribunales, sin embargo, discrepan de que dicha compensación deba ser catalogada así.

De un lado, el TSJ de Cataluña sentenció el pasado junio que “la compensación de bases imponibles negativas no es tanto una opción tributaria, como la previsión de un derecho en la aplicación del impuesto para la más ajustada determinación de la base imponible de la sociedad, consecuencia de la consideración del sujeto pasivo de este impuesto como empresa en movimiento”. Es más, los magistrados catalanes entendían que el hecho de que la Agencia Tributaria niegue a una compañía este derecho “constituye un efecto punitivo no previsto en el ordenamiento jurídico tributario”.

Del mismo modo, el TSJ valenciano estableció en una sentencia que, “el demandante podía compensar bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, aun presentando su declaración de forma extemporánea”, dado que “no nos encontramos ante un supuesto de opción sino ante un derecho que puede ser ejercitado”.

Finalmente, el TSJ de Cantabria consideró que si bien “una presentación extemporánea tiene sus consecuencias legales en cuanto infracción”, pudiendo acarrear “la sanción de multa” pero “no la pérdida de beneficios, exenciones, facultades u opciones recogidas en la autoliquidación”.

En definitiva, ahora la justicia avala que las empresas se rebajen del Impuesto de Sociedades pérdidas declaradas fuera de plazo.

El Supremo frena que Hacienda investigue dos veces lo mismo



El Tribunal Supremo en una sentencia de 16 de octubre de 2020, frena a Hacienda en sus comprobaciones y rechaza nuevas investigaciones sobre los mismos elementos aunque el contribuyente no regularizara los hechos.

El ponente del fallo señala que, “No puede admitirse ahora, que la Administración, habiendo dispuesto desde el primer momento de toda la información facilitada por el sujeto pasivo, proceda por vía de un segundo procedimiento de comprobación limitada a regularizar y liquidar de nuevo atendiendo al mismo elemento de la obligación tributaria y a documentos que ya obraban en su poder y que fueron o pudieron ser comprobados en el mismo procedimiento de comprobación en el que, obviamente, pudo y debió, si así lo consideraba necesario, realizar una comprobación del valor de las fincas transmitidas”.

La sentencia del Supremo, confirma que los efectos preclusivos de una resolución que pone fin a un procedimiento de comprobación limitada se extienden no solo a aquellos elementos tributarios sobre los que se haya pronunciado expresamente la Administración Tributaria, sino también o cualquier otro elemento tributario, comprobado tras el requerimiento de la oportuna documentación justificativa, pero no regularizado de forma expresa.

Recordemos que hasta ahora, el criterio del Supremo era que no puede regularizarse un elemento de la obligación tributaria ya comprobado y regularizado, basándose en hechos o documentos que ya se aportaron en el primer procedimiento, y estaban en el expediente, pero que no fueron tenidos en cuenta por la Administración.

La obra impuesta por la Administración Pública se puede repercutir al arrendatario

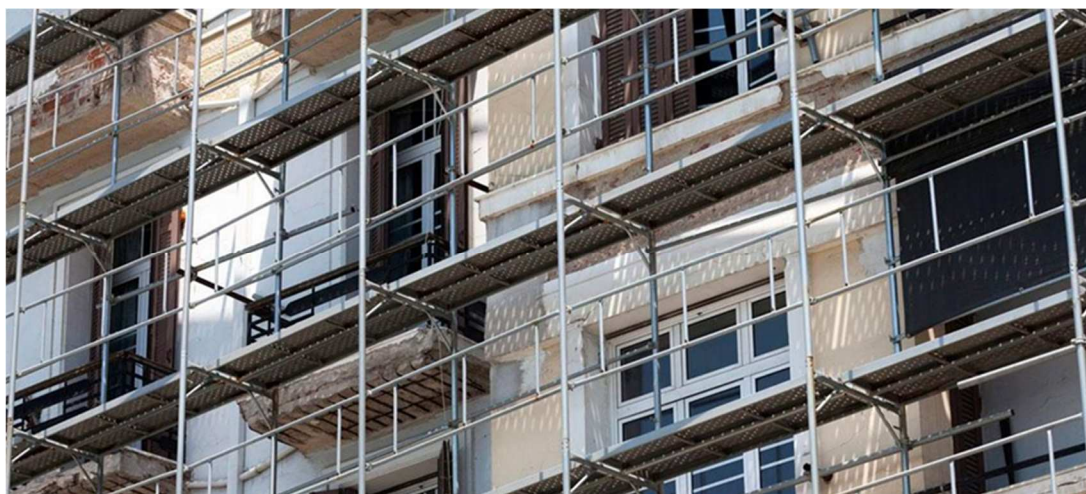
Según establece el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2020, el arrendador puede repercutir en la renta del alquiler de la vivienda, las obras de rehabilitación realizadas en el edificio que vienen impuestas por la Administración, aunque sea a través de un convenio y aunque el contrato se formalizase antes del 9 de mayo de 1985.

El Tribunal aclara que la actual jurisprudencia del Tribunal Supremo que impedía esta repercusión de los gastos no observaba la situación de que sea la Administración quien obligue a llevar a cabo las obras de rehabilitación.

En el caso en litigio, el arrendador firmó con el Ayuntamiento un convenio para la rehabilitación de los edificios, repercutiendo el arrendador la cantidad invertida por él, dentro de los márgenes legales.

En dicho convenio se especificaba en una de las cláusulas, que tanto el Ayuntamiento como el propietario del inmueble "tienen el objetivo común de que se proceda a la rehabilitación del citado edificio, precisándose por tanto, una colaboración estrecha que permita llevar a cabo dicha obra".

El ponente, explica que no se infringe la doctrina jurisprudencial de esta Sala, dado que "estamos ante un supuesto de obras impuestas administrativamente que no es el caso de la analizada en sentencia de 21 de mayo de 2009, pues la disposición transitoria 2ª de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU) de 1994, establece la disyuntiva entre los casos del artículo 108 de la LAU de 1964 y los casos de obras impuestas administrativamente, en cuyo supuesto sí son repercutibles las obras en los contratos de arrendamientos de viviendas concertados antes de 9 de mayo de 1985".



Criterios de la Administración

Plazos en la exención por reinversión en vivienda habitual a consecuencia del coronavirus

Una Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos (DGT) de 28 de abril de 2020 señala que, en la exención por reinversión en vivienda habitual, el cómputo del plazo de dos años previsto para la reinversión en una nueva vivienda del importe obtenido en la venta de la antigua, se paraliza desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Recordemos que la Ley del IRPF (LIRPF) excluye de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual, en las condiciones establecidas en el Reglamento. Entre estas condiciones, destaca el plazo para efectuar la reinversión del importe obtenido en la enajenación, señalando dicho artículo que la reinversión debe efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años desde la fecha de transmisión de la vivienda habitual (también dan derecho a la exención por reinversión las cantidades obtenidas en la enajenación que se destinen a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido en el plazo de los dos años anteriores a la transmisión de aquella).

No obstante, determinadas medidas adoptadas para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 han influido en el plazo de dos años anteriormente señalado con que cuenta el contribuyente para reinvertir las cantidades obtenidas en la venta de la vivienda habitual en una nueva vivienda habitual, provocando el efecto de paralización de dicho plazo. En concreto:

El Real Decreto Ley (RDL) 11/2020, por el que se regulaba la aplicación del RDL 8/2020 a determinados procedimientos y actos, estableció que desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020, quedaban suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

A su vez, el RDL 15/2020 estableció que las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el RDL 8/2020 y en el RDL 11/2020, se entendían realizadas al día 30 de mayo de 2020.

Por tanto, tal y como establecen los citados Reales Decretos-Ley, a efectos del plazo de dos años previsto para la reinversión en una nueva vivienda del importe obtenido en la venta de la vivienda antigua, se paraliza el cómputo de dicho plazo desde el 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del RDL, hasta el 30 de mayo de 2020.

Desembolso de dividendos pasivos con aportaciones no dinerarias en una sociedad unipersonal

La Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) considera que el pago mediante aportaciones no dinerarias de los desembolsos pendientes del capital aumentado en una Sociedad Anónima (SA) exige la elaboración de un informe de experto independiente, incluso cuando se trate de una sociedad unipersonal.

Se suspende la inscripción de una escritura de desembolso de dividendos pasivos y aumento del capital social, por apreciar un defecto subsanable en la misma consistente en la falta de aportación del informe elaborado por experto independiente designado por el Registrador del domicilio de la sociedad, al entender que resulta preceptivo cuando el desembolso de dividendos pasivos del capital aumentado se haya acordado por aportaciones no dinerarias.

El interesado recurre la calificación registral alegando que al tratarse de una sociedad unipersonal no es necesario dicho informe, pues ningún daño podría causar la ausencia del mismo a los intereses de los accionistas de la compañía (en este caso, accionista único), por cuanto el acuerdo recurrido, y cuya inscripción se ha denegado, se ha adoptado por unanimidad.

La DGRN confirma la calificación recurrida, pues, en aras del principio de realidad del capital social, el legislador exige en los casos de ampliación del capital de una SA con cargo a aportaciones no dinerarias la elaboración de un informe por experto independiente, con las excepciones establecidas en el art. 69 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), con descripción y valoración de tales aportaciones.

Esta exigencia legal tiene por finalidad la de asegurar la correcta composición cuantitativa del capital social, al evitar que sirvan de cobertura a éstas prestaciones ficticias o valoradas con exceso. Constituye así un requisito exigido en interés no solo de los socios sino, especialmente, de los acreedores sociales, por lo que no puede prescindirse del mismo por el hecho de que el aumento de cuyo contravalor se trata haya sido decidido por el único socio de una sociedad unipersonal.



Unión Europea

La Justicia europea facilita a Hacienda el intercambio de datos fiscales

Según determina el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia de 6 de octubre de 2020, Hacienda puede solicitar información tributaria de un contribuyente en manos de, por ejemplo, una entidad financiera (facturas, contratos, pagos, etc.) a otras Administraciones tributarias de la Unión Europea sin necesidad de aportar datos precisos, lo que facilita su obtención.

La sentencia exige criterios personales (los datos de quien tiene la información y del contribuyente), temporales (ejercicios tributarios a los que se refiere la solicitud) y materiales (impuestos que se investigan) que pongan de manifiesto su relación con la investigación y con el contribuyente investigado.

El ponente, considera que con estos datos se puede considerar la solicitud de datos tributarios “previsiblemente pertinente” a los efectos de la directiva 2011/16, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.

En su jurisprudencia (sentencia de 16 de mayo de 2017), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) interpreta que el artículo 1.1 de la Directiva 2011/16 tiene por objeto lo siguiente:

“Permitir a la autoridad requirente solicitar y obtener toda la información que razonablemente pueda considerar que resultará pertinente para su investigación, sin autorizarla, no obstante, a sobrepasar manifiestamente el marco de esta ni a imponer una carga excesiva a la autoridad requerida”.

La sentencia se basa en las mismas bases de la reciente sentencia del Tribunal Supremo, de 1 de octubre, en la que se exige a la inspección de Hacienda para solicitar una autorización judicial para entrar en el domicilio del contribuyente o en la empresa, que se haya abierto un proceso de inspección, con toda la motivación exigible.

El Tribunal de Justicia exige que una decisión de requerimiento de información adoptada por la autoridad del país que es requerido para tramitar una solicitud de intercambio de información por otro Estado de la UE, no puede estar dirigida a que se efectúe una investigación aleatoria, puesto que entonces se deberá considerar una intervención arbitraria o desproporcionada de los poderes públicos.



Se extiende el plazo para cambiar pesetas por euros



Como ya informamos en nuestra revista del mes de noviembre, el cambio de pesetas por euros en el Banco de España tenía las horas contadas. La fecha límite para canjear las antiguas pesetas en forma de monedas o billetes era el 31 de diciembre de este año, pero la ministra de Asuntos Eco-

nómicos y Transformación Digital, anunció en el Consejo de Ministros que el plazo para cambiarlas se extiende hasta el 30 de junio de 2021.

El incremento del plazo beneficia a miles de personas, ya que, según los datos oficiales, en julio de 2020 todavía quedaban 1.602 millones de euros en pesetas pendientes de cambiar.

No obstante, hay que tener en cuenta que, a pesar de este aumento del plazo para canjear pesetas por euros en el Banco de España, la entidad no permite cambiar todas las monedas y billetes de peseta.

Por un lado, en el caso de los billetes, únicamente se pueden canjear aquellos posterior a 1939, aunque también existe la posibilidad de cambiar los emitidos entre 1936 y 1939 si así lo consideran los expertos del Banco de España.

Por otro lado, solo se acepta el canje de monedas de peseta en circulación el 1 de enero de 2002, las de 2.000 pesetas, las de colección y las conmemorativas y especiales en circulación en la misma fecha.

Cabe destacar que el Banco de España pone a disposición de los clientes dos guías para conocer todos los billetes y pesetas aceptados. Los españoles han respondido a la llamada cambiando pesetas con más asiduidad en las últimas semanas.

Ahora bien, a la hora de buscar las pesetas que tenemos hay que conocer su valor antes de cambiarlas en el Banco de España. Y es que existen monedas y billetes de peseta que se venden en la actualidad por miles de euros.

El aspecto diferencial es la antigüedad. Cuanto más antiguas son estas pesetas más se paga por ellas y normalmente fueron acuñadas en fechas anteriores a las que permite el canje del Banco de España. Asimismo, muchas de ellas son ejemplares raros, versiones de prueba que nunca llegaron a circular o pesetas locales o regionales.

Auditoría

Los auditores piden la suspensión temporal de los límites de auditoría por los efectos del Covid

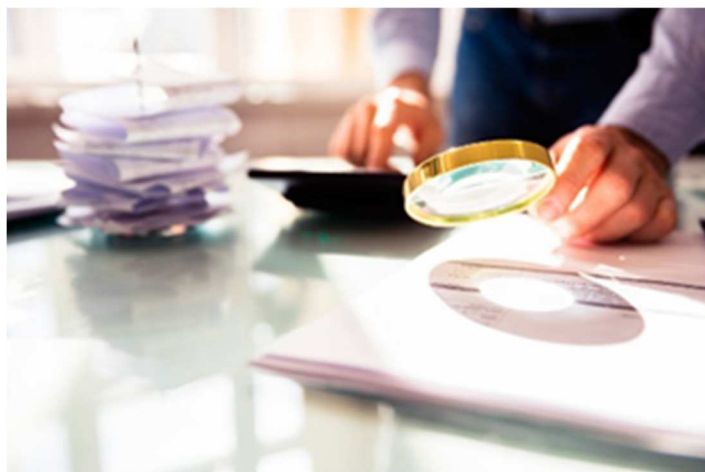
El Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (ICJCE) ha propuesto al Gobierno la suspensión temporal de los límites por los que una empresa deja de estar obligada a auditarse, para que no se tengan en cuenta los cierres de los ejercicios producidos entre el 1 de diciembre de 2020 y el 30 de noviembre de 2022, debido a la crisis económica que están viviendo las compañías por la pandemia del Covid-19.

Esta propuesta, que el Ejecutivo está estudiando, implicaría que las empresas que, por causa del coronavirus, hayan reducido su facturación y número de empleados y no cumplan con los objetivos marcados en la ley para auditarse de manera obligatoria, tengan que hacerlo igualmente, para así tener mayor control financiero del negocio.

Recordemos que en el año 2019, el 78% de los informes de auditoría realizados en España fueron obligatorios (63.000 trabajos frente a los 18.000 de carácter voluntario).

Sin embargo, las compañías de auditoría ya prevén una caída de volumen de empresas que estarán obligadas a auditarse debido al desplome en ingresos y número de empleados.

Según indica el ICJCE "es necesario mantener o incrementar el número de empresas que se auditan como factor clave para la economía española por su aportación a la transparencia, la eficiencia y el buen gobierno corporativo de las entidades".



Novedades Normativas

A continuació pasamos a reproducir parte de la última nota de mayor interés de la **Associació Catalana de Comptabilitat i Direcció (ACCID)** <https://accid.org/es/> con la que colaboramos, y que podrán encontrar en nuestra página web.



Núm. 23/2020

NOVETATS: ICAC

MORERA
Desde 1952 ASESORES & AUDITORES

L'Institut de Comptabilitat i Auditoria de Comptes ha presentat les següents resolucions:

- Resolució de 27 d'octubre de 2020, de l'ICAC, per la qual se sotmet a informació pública la Norma Tècnica d'Auditoria sobre els estats financers en Format Electrònic Únic Europeu (FEUE) i la modificació de la NIA-ES 700 (revisada)

Descàrrega en format PDF. [\[+info\]](#)

- Resolució de 27 d'octubre de 2020, de l'ICAC, per la qual es publica la Norma Tècnica d'Auditoria d'elaboració de l'informe complementari al d'auditoria de comptes anuals de les entitats de crèdit i dels establiments financers de crèdit

Últimas incorporaciones a nuestra web

En esta sección de nuestra revista vamos informando de las últimas incorporaciones publicadas en nuestra web. El contenido de las publicaciones lo podrán encontrar entrando en la misma, en la sección de **"notas informativas"**

26-nov [Circular N° 46 de noviembre de 2020. Calendario del Contribuyente. diciembre de 2020.](#)

20-nov [Circular N° 44 de noviembre de 2020. Régimen de devolución mensual del impuesto sobre el Valor Añadido \(REDEME\).](#)

10-novt [Circular N° 42 de noviembre de 2020. Salida del Reino Unido de la Unión Europea \(BREXIT\). Periodo transitorio.](#)

Nota:

Esta revista está cerrada con la información disponible a 30 de noviembre de 2020 y es meramente orientativa pudiendo estar sujeta a modificaciones debido a cambios en la legislación vigente. Se declina toda responsabilidad tanto por el contenido de este documento como las interpretaciones derivadas del mismo.

Recuerde que para cualquier asunto que sea de su interés puede solicitar presupuesto llamando al teléfono **93-330 80 51** o enviando un email a:

info@moreraasesores.com

Nuestros servicios

Asesoría Fiscal

Asesoramiento fiscal continuado a empresas y particulares.
Presentación de declaraciones.
Asistencia y asesoramiento en inspecciones tributarias.
Preparación y presentación de recursos. (Administrativo, Contencioso, TSJC, AN, etc.).
Planificación y optimización de las estructuras de las empresas y patrimonios a efectos fiscales.
Elaboración de protocolos de operaciones vinculadas.

Asesoría Jurídica

Constitución de sociedades. Modificación estatutaria. Actas, certificaciones de juntas, etc.
Fusiones, escisiones, aportaciones de activos. Reestructuraciones de empresas.
Asesoramiento en procedimientos concursales.
Planificación y aceptación de herencias. Testamentos y pactos sucesorios.
Compraventa de empresas, acciones y participaciones.
Contratos y asesoramiento en transacciones inmobiliarias.

Asesoría Contable y de Gestión

Contabilidades de sociedades, empresarios y profesionales.
Preparación y presentación de Cuentas Anuales.
Notificaciones telemáticas: Vigilancia del buzón electrónico obligatorio.
Elaboración del Protocolo de Protección de datos. Ley Orgánica de PD. 15/1999.
Protocolos de Prevención de Blanqueo.

Auditoría de Cuentas

Auditoría de Cuentas Anuales obligatoria o voluntaria.
Revisiones limitadas.
Informes especiales requeridos por regulaciones específicas (Ley Sociedades de Capital).
Certificaciones de hechos concretos.
Informes para la obtención de subvenciones.
Investigaciones y prevenciones de fraude.
Due diligence en compraventa de empresas.
Valoración de empresas, peritajes y dictámenes.
Informe de experto en Prevención de Blanqueo de Capitales.

Consultoría Internacional

Asistencia tributaria internacional a través de la organización internacional IECnet a la que pertenecemos.
Asesoría legal a nivel internacional. Constitución de sociedades en otros países, herencias, etc.
Auditoría de Cuentas a nivel internacional a través de los auditores de IECnet.
Servicios de contabilidad y gestión en el extranjero.
Asesoramiento en transacciones inmobiliarias internacionales.



MORERA BARGUES ASESORES, S.L.
Gran Vía Carlos III, 94, 3º Edificios Trade
Tel. 93 330 80 51 / Fax 93 411 28 07
info@moreraasesores.com

MORERA AUDITORES, S.L.
Gran Vía Carlos III, 94, 4º 2ª Edificios Trade
Tel. 93 409 11 96 / Fax 93 409 11 97
admin@moreraauditores.com

www.moreraasesores.com